

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, tres de septiembre de dos mil veintiuno. A Despacho del señor Juez el proceso que antecede, el cual fue inadmitido mediante proveído del 5 de agosto de 2021.

Los términos para subsanar corrieron así: 9, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2021.

Así mismo se informa que la parte demandante procedió a presentar la subsanación de la demanda el pasado 13 de agosto de 2021 siendo las 12:12 P.M.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00079-00
Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Rural
Auto	Interlocutorio No. 321-2021
Demandante:	María Lucila Sepúlveda López
Demandado:	Francisco Eladio Sepúlveda López

ANTECEDENTES:

Se decide a continuación sobre la viabilidad de admitir el proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentado mediante apoderado judicial por la señora **MARIA LUCIA SEPULVEDA LOPEZ** en contra del señor **FRANCISCO ELADIO SEPULVEDA LOPEZ**, por cuanto este último ha incumplido con la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-8873.

Al analizar el contenido de la demanda, los anexos, como el escrito de subsanación, observando que se reúnen las exigencias de que tratan los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentado mediante apoderado judicial de la señora **MARIA LUCIA SEPULVEDA LOPEZ** en contra del señor **FRANCISCO ELADIO SEPULVEDA LOPEZ**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite consagrado en los artículos 390 y s.s., y en lo pertinente el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante deberá informarle a los demandados en la citación o aviso, los canales de atención a través de los cuales se surtirá la notificación de la demanda –vía correo electrónico: jprmpalneira@cendoj.ramajudicial.gov.co o excepcionalmente presencial, previa cita concertada con la secretaría del despacho al número 3205598661-.

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Igualmente, infórmese que no serán oídos en el proceso sino hasta tanto se den las circunstancias previstas en el artículo 384 numeral 4°, inciso 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en esta causa en favor de los intereses de la parte demandante al abogado Miguel Ángel López Cardona, identificado con la C.C. 1.088.340.729 y T.P. No. 350.061 del C. Superior de la J.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Risaralda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico Nro. 91 del 6 de septiembre de 2021 CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f6c02fa679d36e25b0b886fdffb0ec2c2df6ea66a2613be4e4f8a05b13b88b5
Documento generado en 03/09/2021 10:56:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>